

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN
GUATEMALA**

JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL I: Licda. en sustitución del Decano
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Mario Roberto Morales Salazar
Vocal: Lic. Manuel Francisco Vela De Mata
Secretaria: Licda. Silvia Nohemí Rodríguez Tello

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Olga Aracely López
Vocal: Lic. Juan José Bolaños Mejía
Secretario: Lic. Marvin Omar Castillo García

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

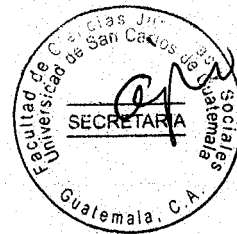


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA**, titulado **APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN GUATEMALA**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala, 21 de septiembre de 2020.

LIC. GUSTAVO BONILLA
JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



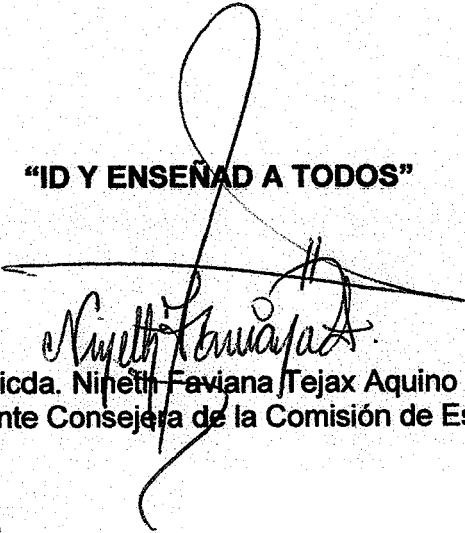
Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA**, la cual se titula **APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN GUATEMALA**.

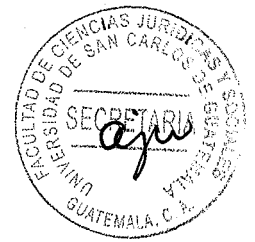
Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Nireth Faviana Tejax Aquino
Docente Consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,



Lic. ERASMO IXPATA AC

Abogado y Notario

Dirección: 9ª avenida 7-27 zona 1, barrio El Centro, Salamá,

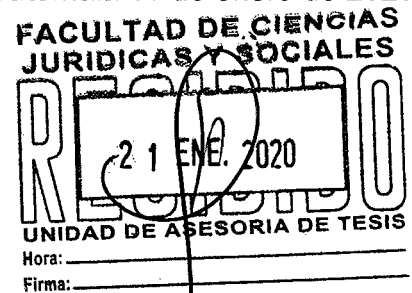
Baja Verapaz

Teléfono: 42680021

Correo: erasjuridco80@gmail.com

Guatemala 15 de enero de 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

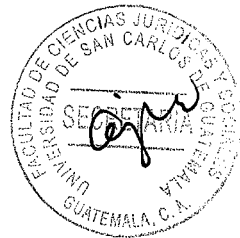
De acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA**, titulado: **“OBSTACULIZACIÓN A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD Y PELIGRO DE FUGA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN GUATEMALA”**, en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, fui nombrado como asesor del bachiller, **JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA**, en tal virtud en el nombramiento relacionado se me faculta recomendar al estudiante, la modificación del título de tesis propuesto, del cual hago de su conocimiento que fue modificado en el siguiente sentido: **“APLICACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS DELITOS MENOS GRAVES EN GUATEMALA”**

- A.** En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración a las garantías y principios constitucionales por parte de los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente porque no otorgan medidas sustitutivas pese a que son delitos menos graves y que se llevan a cabo mediante el procedimiento por delitos menos graves.

- B.** En la tesis, el bachiller utilizó suficientes referencias bibliográficas acordes al tema, por lo que considero que resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento de trascendental importancia para tomar en cuenta durante el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargué de guiar al estudiante en los lineamientos de todas las etapas del proceso de investigación científica.



Lic.

Abogado y Notario

Dirección: 9ª avenida 7-27 zona 1, barrio El Centro, Salamá,

Baja Verapaz

Teléfono: 42680021

Correo: erasjuridco80@gmail.com

- C. En la investigación, el bachiller utilizó los siguientes métodos: el analítico, por el cual se evidenció la falta de criterios de los jueces del ramo penal para no otorgar medidas sustitutivas en los delitos menos graves; y el inductivo permitió establecer las consecuencias negativas que benefician al sindicato, ya que corre peligro su integridad física, si se decreta prisión preventiva en su contra.
- D. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el estudiante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues dentro de los mismos se especifica claramente el problema en cuestión y aporta la solución respectiva.
- E. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión a la problemática consistente en los perjuicios que sufre el sindicato porque tiene que soportar el tormento de saber que será enviado a un centro carcelario de prisión preventiva, puesto que se pone en peligro la integridad física y la vida de la persona por dictar una medida de coerción que no beneficia en nada, lo cual ocasiona que no se cumpla con el principio de *favor libertatis* así como las demás garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- F. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis del bachiller **JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente

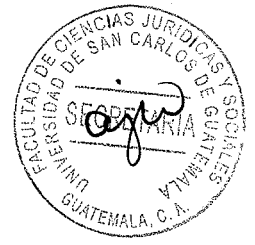
Lic. ERASMO IXPATÁ AC

Abogado y Notario

Colegiado: 13144

Lic. Erasmo Ixpatá Ac

ABOGADO Y NOTARIO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, ERASMO IXPATA AC
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUÁN PABLO ARGUETA MENDOZA, con carné 201141922,
 intitulado OBSTACULIZACIÓN A LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD Y PELIGRO DE FUGA EN LOS DELITOS
MENOS GRAVES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 02 / 12 / 2019. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Erasmo Ixpata Ac
 ABOGADO Y NOTARIO





DEDICATORIA

A DIOS:

Padre, Hijo y Espíritu Santo creador de todo; el que me tiene ahora aquí con un propósito, el que ha estado y estará en cada paso que di y he dado a lo largo de mi vida; el que me ha dado sabiduría para poder culminar una etapa más.

A MI FAMILIA:

Por creer, apoyarme, ser el soporte base que he necesitado; los amo mucho, gracias por su paciencia, apoyo incondicional y todo su amor.

A MI MADRE:

Por la abnegación para formarme en el hombre que ahora soy.

A MI PADRE:

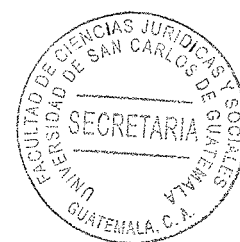
Rafael de Jesús Zacarías Gudiel, a pesar de su deceso ya hace años, nos sacó adelante.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por ser mi alma *mater* y la casa de estudios que me brindó opciones de superación profesional.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

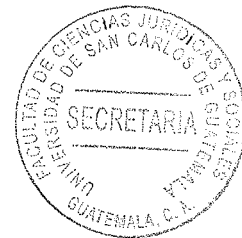
Por abrirme las puertas para entrar en sus aulas y forjar mis conocimientos en la ciencia del derecho.



PRESENTACIÓN

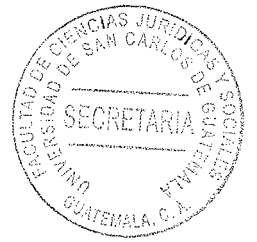
La rama cognoscitiva a la que pertenece la investigación cualitativa es al derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala; el contexto sincrónico comprende de los meses de enero 2017 a diciembre 2019. El objeto de estudio lo constituyen los delitos menos graves y el procedimiento respectivo, ambos establecidos en el Código Procesal Penal, los fundamentos de derecho que se utilizan para dictar el auto de prisión preventiva, los principios de *última ratio* y *favor libertatis*, así como la garantía de una adecuada administración de justicia en materia penal. El sujeto de estudio lo constituyen los jueces de paz y de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, así como las personas sometidas a procedimiento por delitos menos graves, fiscales del Ministerio Público y los abogados defensores particulares y del Instituto de la Defensa Pública Penal.

El aporte académico de la investigación es dejar una fuente de consulta y estudio doctrinaria y jurídica a profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que un futuro profesional servirá de base y sustento cognoscitivo a efecto que beneficien a su patrocinado dentro del proceso penal con una de las medidas sustitutivas que regula el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad que el procedimiento por delitos menos graves fue creado para sujetos que no son de alta peligrosidad a quienes no amerita enviarlos a prisión preventiva porque se les vulnera los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



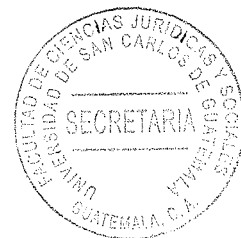
HIPÓTESIS

La manera en la que se resuelve la aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala, es que el Estado asuma su rol de proteger la seguridad ciudadana, debiendo observar el ordenamiento jurídico penal, por ser este de *última ratio*, mediante la existencia de fundamentos que se pueden aplicar de acuerdo a la psicología, la experiencia, la lógica y la sana crítica, otorgando una medida que sustituya la prisión preventiva, todo esto con el objeto de que las personas que están sujetas a un proceso judicial, y que no sean considerados delincuentes de alta peligrosidad, resuelvan su situación jurídica de forma pronta y en tiempo razonable, salvaguardando garantías y principios que le asisten constitucionalmente.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada debido a que se vulnera el principio de *favor libertatis* del imputado dentro del procedimiento por delitos menos graves, pese a que fue creado para personas sindicadas de un hecho calificado como delito, que no son considerados de alta peligrosidad. Se determinó que aun así se aplica prisión preventiva dentro del procedimiento por delitos menos graves. Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el método analítico, el cual sirvió para evidenciar la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del sindicado dentro del proceso por delitos menos graves al decretar prisión preventiva, aunque el caso no lo amerite.



ÍNDICE

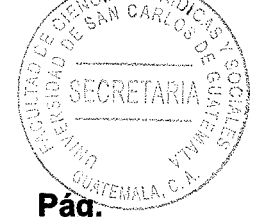
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Etimología	1
1.2. Antecedentes.....	2
1.3. Teoría del delito.....	3
1.4. Elementos.....	4
1.4.1. Positivos.....	5
1.4.2. Negativos.....	9
1.4.3. Accidentales.....	11

CAPÍTULO II

2. Garantías que se deben observar dentro del desarrollo del proceso penal	15
2.1. Interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala....	16
2.2. Juicio previo.....	16
2.3. Derecho de defensa técnica y material	18
2.4. Prohibición de persecución o sanción penal múltiple.....	19



Pág.

2.5. Juez imparcial.....	20
2.6. <i>Indubio pro reo</i>	21
2.7. Presunción de inocencia	22
2.8. <i>Favor rei</i>	24
2.9. <i>Favor libertatis</i>	25
2.10. Prohibición de la <i>reformatio in peius</i>	27
2.11. Publicidad	28

CAPÍTULO III

3. Medidas que restringen y garantizan la libertad del sindicado	29
3.1. Medidas de coerción	29
3.2. Aprehensión de la persona	30
3.2.1. Prisión preventiva	33
3.2.2. Casos en los cuales se debe dictar prisión preventiva	34
3.2.3. Centros de privación de libertad	38
3.3. Medidas sustitutivas	39

CAPÍTULO IV

4. Aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala.....	45
---	----



Pág.

4.1. Delitos menos graves	57
4.2. Procedimiento para delitos menos graves	48
4.3. Presupuestos que se deben tomar en cuenta para evitar la prisión preventiva en delitos menos graves	50
4.4. Consecuencias ante la falta de otorgamiento de medida sustitutiva en los delitos menos graves	56
4.5. Beneficios de no aplicar la prisión preventiva a los delitos menos graves.....	59
4.6. Propuesta de solución de la problemática	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

La aplicación de medidas sustitutivas no son prioridad para todos los jueces en materia penal, se ha observado que los fallos de los órganos jurisdiccionales competentes no tienen comúnmente como primer criterio de aplicabilidad las medidas sustitutivas, lo cual constituye una violación al principio de *favor libertatis*, según el cual debe prevalecer la libertad, y la prisión preventiva debe aplicarse de forma excepcional, porque esta constituye peligro para la vida, la salud y la integridad del sindicado; aunado a ello, comúnmente los jueces no toman en consideración el principio de *última ratio* del cual es partidario el derecho procesal penal, porque en la actualidad la prisión preventiva constituye una pena anticipada que perjudica al procesado y obstaculiza para que se garantice una adecuada y pronta administración de justicia.

El objetivo general fue analizar la aplicación de la prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala, donde se observa que dentro del que hacer jurisdiccional los jueces, aplican fallos judiciales que no tienen como primer criterio la aplicación de medidas sustitutivas, así como criterios que se toman en cuenta para considerar emitir fallos en un caso concreto. Se alcanzó el objetivo general porque se constató, mediante lecturas de diversas fuentes bibliográficas y la observación de audiencias en el juzgado de paz de turno del municipio de Guatemala, que predomina la prisión preventiva, lo cual es contradictorio con el principio de *favor libertatis* según el cual, debe prevalecer la libertad de la persona, de modo que se vulneran los derechos y garantías constitucionales.

En la hipótesis se hace alusión la manera en la que se resuelve la aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala, es que el Estado asuma su rol de proteger la seguridad ciudadana, debiendo observar el ordenamiento jurídico penal, por ser este de *última ratio*, mediante la existencia de fundamentos que se pueden aplicar de acuerdo a la psicología, la experiencia, la lógica y la sana crítica, otorgando una medida que sustituya la prisión preventiva, todo esto con el objeto de que las personas que están sujetas a un proceso judicial, y que no sean considerados delincuentes de alta



peligrosidad, resuelvan su situación jurídica de forma pronta y en tiempo razonable, salvaguardando garantías y principios que le asisten constitucionalmente. Se comprobó la hipótesis por la cantidad considerable de fallos en los que remitieron a prisión preventiva a los sindicatos dentro del procedimiento por delitos menos graves.

El contenido de la investigación se encuentra en cuatro capítulos en el primero se estudia el delito y la teoría general del delito; en el segundo, se hace referencia a las garantías que se deben observar dentro del proceso; en el tercero se estudian las medidas de coerción; y en el cuarto, se analiza la aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala.

Los métodos utilizados fueron el inductivo, analítico y el sintético. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y la observación.

El impacto y la relevancia de que los órganos jurisdiccionales específicamente del ramo penal, velen por una justicia pronta y cumplida, en aquellos casos que el sindicato sometido a un procedimiento de delito menos grave, es decir, que no es considerado delincuente de alta peligrosidad, debería otorgársele una medida que sustituya la pena de prisión y así protegemos los derechos inherentes al ser humano, finalmente se incluye la inobservancia en la aplicación de prisión preventiva, en procedimientos que fueron creados por delincuentes no considerados de alta peligrosidad, todo esto con el objeto de que la persona sometida a un proceso penal se reincorpore a la sociedad.



CAPÍTULO I

1. El delito

La etimología del delito, sus antecedentes, su definición y los elementos positivos y negativos del mismo, son temas trascendentales dentro del derecho penal, toda vez que permiten determinar si una persona ha infringido el ordenamiento jurídico y por ende, es merecedor de la imposición de una pena.

1.1. Etimología

El termino delito se origina: “de la voz latina *delictum* que en la Roma antigua designaba a los delitos privados, delitos que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el Derecho Justiniano se le conoce ya como *delictun privatum* (delito privado), apareciendo luego el llamado *delictum publicum* (delito público) que producía verdaderos efectos punitivos públicos.”¹

Se puede apreciar que la etimología explica el origen del vocablo delito, el cual es tan antiguo como la civilización misma, de este modo, en tiempos de Justiniano se distinguió el delito público y el delito privado, toda vez que era oportuno diferenciar las conductas que cometían entre los ciudadanos, así como aquellas en las que se involucraba al poder

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Pág. 522.



público. Con la etimología se pretende especificar el surgimiento del concepto delito, ya que en cada período histórico según las necesidades de la época y esto tiene relación con las diversas etapas por las que atravesó el derecho penal, es así, como el delito significó castigo, sanción, para castigar las conductas de las personas

1.2. Antecedentes

“En la antigua Grecia y Roma se castigaban el delito según el daño causado, llegando al punto de juzgar a las cosas inanimadas o a los animales que causaren un daño. En el antiguo derecho penal el punto de partida del concepto del delito era amorfo, entendiéndose el delito como un hecho dañoso, hecho que causa perjuicio. Durante la Edad Media, el mismo conllevaba un gran contenido eclesiástico, considerándolo en primer lugar como pecado y como una lesión a estas normas de tipo religioso. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Lo anterior, manifiesta el mismo autor, por razones de orden religioso que hacían pensar que los animales eran capaces de intención”.²

Se puede apreciar que el concepto delito se ha tratado desde tiempos remotos, porque lo fundamental es buscar la tranquilidad social, por eso es que, desde la antigua Grecia y Roma, establecieron como forma de castigo para los implicados en realizar acciones que estaban fuera de las disposiciones de la época y de lo que decía el juzgador, si bien

² Lima Castillo, Astrid Idalia. **El delito**. Pág. 9.



es cierto, hubo formas desproporcionadas de sancionar a los implicados. En la edad media se mantuvo la antigua tenencia, aunque la iglesia tuvo mucha influencia, pero el señor feudal era quien controlaba la situación e imponía sanciones, pero la esencia siempre fue sancionadora.

1.3. Teoría del delito

“Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito”.³

Se puede afirmar que la teoría del delito es fundamental para entender cuándo existe delito y cuándo no, toda vez que se busca sancionar a los responsables, por eso es que se estudia como un procedimiento, ya que debe seguirse una secuencia para ello y esta se logra a través de los elementos que integran el mismo.

La teoría del delito no está expresamente regulada en el la legislación guatemalteca, pero se hace mención del Artículo 10 del Código Penal, el cual preceptúa: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme

³ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Teoría del delito**. Pág. 21.



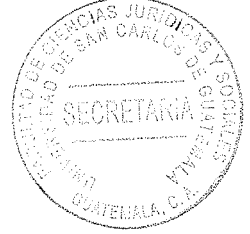
a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”.

En el Artículo en referencia se mencionan todos los elementos del delito, pues cabe resaltar que la teoría del delito constituye un instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible, además sirve como garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal, porque esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único.

1.4. Elementos

Existe diversidad de criterios en cuanto a la clasificación de los elementos del delito, de esta manera se habla de elementos positivos, de elementos negativos, de elementos accidentales o también llamados circunstancias que modifican la responsabilidad penal, que son los más comunes.

También hay elementos internos, que se refiere a la intencionalidad del sujeto, ya que los delitos no se cometen por casualidad, puesto que hasta los delitos culposos llevan implícita una intención de causar un daño; así como elementos externos o materiales que se refieren a los supuestos jurídicos que están establecidos en los tipos penales del Código Penal como de las leyes penales especiales.



1.4.1. Positivos

Los elementos positivos del delito son aquellos que deben de existir para que la actividad delictiva pueda ser catalogada como delito y así encuadrarla en lo que establece la legislación penal, los elementos positivos del delito son los siguientes “la acción o conducta humana, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad”.⁴

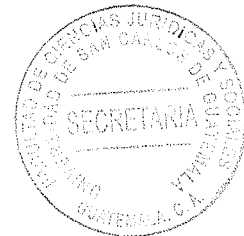
a) Conducta humana

“El comportamiento humano, conducta, acción, acto o hecho tiene dos aspectos, el querer y la voluntad, de los cuales surgen dos fases, la interna o sea el querer o desear realizar una conducta que aún está en el pensamiento a la que “pertenece la proposición de un fin, y la selección de los medios para su obtención” La persona desea salir a las calles a robar y utilizar para ello un cuchillo o pistola”.⁵

Se entiende por acción, la manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y que está prevista en la ley. Realmente en este elemento debe incluirse a la omisión también, porque esta es una especie de acción pasiva, como la omisión de auxilio, pues si el sujeto hubiera actuado, no se habría causado el daño, de modo que el derecho penal castiga el no actuar del sujeto porque puso en peligro y causó un daño a otra persona.

⁴ Lima Castillo, Astrid Idalia. **El delito**. Pág. 38.

⁵ Lima. **Op. Cit.** Pág. 9.



b) Tipicidad

Se define como: “La característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Ahora bien, tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial”.⁶

El derecho penal selecciona comportamientos, los valora y luego de toda esa gama de acciones escoge las de mayor relevancia y las que más merecen protección y describe un comportamiento prohibido, siempre acompañado de una sanción y es así como surgen los tipos penales y se regulan en la ley sustantiva penal.

Una vez realizado lo anterior, sirven como garantía, para que los comportamientos subsumidos dentro del tipo puedan ser considerados como tales, además contribuyen a la motivación hacia la sociedad para que no cometan delitos, puesto que por medio de la tipicidad se cumple con el fin preventivo del derecho penal.

c) Antijuridicidad

Este elemento designa: “una propiedad de la acción típica, a saber su contradicción con las prohibiciones o mandatos del Derecho penal, mientras que injusto se entiende la

⁶ *Ibid.* Pág. 29.



propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor”.⁷

El prefijo anti significa contrario a y juridicidad denota que una norma es antijurídica, se entiende que existe una contradicción entre la conducta del sujeto y la norma penal, porque esta generalmente contiene una advertencia para el sujeto, una abstención de realizar tal o cual acción, es decir, el mandato inmerso dentro de la misma, porque hay que recordar que el derecho en general regula el comportamiento de las personas en la sociedad, mientras que el derecho penal sanciona las mismas si no están apegadas a la ley, por esto es que se emiten normas jurídicas de observancia obligatoria y ese actuar debe ser enmarcado dentro de las mismas.

d) Culpabilidad

Este elemento explica que la culpabilidad sólo existía como principio no como categoría sistemática, en consecuencia, únicamente, funcionaba como presupuesto de la pena y no como su medida, pero advierte la necesidad de valorar en la medida de la pena la pasión, es decir, lo que subjetivamente motiva al autor, de ahí es que vienen el juicio de reproche, ya que la ley le recrimina al autor por qué cometió el delito, de modo que la culpabilidad es un aspecto inherente, una cuestión interna de la persona que comete un delito teniendo el conocimiento que no está actuado de forma debida, pese a que también sabrá que existe una consecuencia jurídica para ello.

⁷ *Ibíd.* Pág. 53.



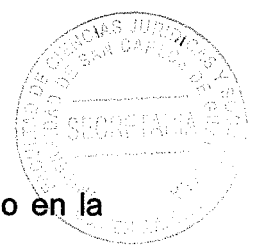
e) Imputabilidad

Este elemento explica que al sujeto activo, es decir quien comete el delito, se le pueda imputar a alguna persona la comisión del mismo, esta tarea la realiza el Ministerio Público en la primera declaración, en este caso se le explican las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar y la forma que utilizó para ello, de modo que es fundamental que el sujeto tenga capacidad de conocimiento y de valoración del deber de responsabilidad de la norma penal, es decir, que el sujeto pasivo esté consciente, de manera que el dolo es la condición indispensable para que exista esta la imputabilidad, aunque también la culpa.

f) Punibilidad

Este elemento se relaciona con la pena, de modo que es la última consecuencia por la comisión del delito, de esta manera los tipos penales regulados en el Código Penal y en las leyes penales especiales contienen una pena privativa de libertad y multa, otros solo multa y otros solo prisión, sea cual fuere la pena, lo que pretende la punibilidad es determinar cuál es la sanción que se debe aplicar al acusado porque es lo que le espera a la persona que encuadró su conducta dentro de alguno de los tipos penales, por esta razón es que la punibilidad constituye un elemento fundamental para la teoría general del delito porque sin él, no habría sanción.

El elemento punibilidad tiene un sentido inmerso en la ley penal y se basa en la necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad y garantizar la



seguridad jurídica de la población, después de todo es un mandato establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible y predominaría la anarquía; su justificación no es por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una necesidad para sancionar al responsable.

1.4.2. Negativos

“Aquellas condiciones que, de concurrir, implican la inexistencia del delito. La aparición de uno de los elementos negativos implica que el acto realizado por el agente no pueda ser considerado como un delito”.⁸

Se puede apreciar que la esencia de los elementos negativos del delito consiste en evitar que se dé el mismo, puesto que con uno solo que concorra, ya no hay delito, esta es la diferencia con los positivos porque en aquellos deben concurrir todos los elementos y son los siguientes:

- a. Ausencia de acción. Es la falta de una manifestación de la conducta del sujeto activo, la cual puede ser consciente o inconsciente positiva o negativa y que produce todo tipo de modificación en el mundo exterior.

⁸ *Ibid.* Pág. 31.



- b. Ausencia de tipo o atipicidad. Se refiere a que si la conducta no está regulada como delito dentro del Código Penal y en las leyes penales especiales; se basa en el principio de legalidad.
- c. Causas de justificación. Son aquellas que justifican la existencia del delito en casos especiales debido a las circunstancias en las que se encuentre el sujeto; las mismas están reguladas en el Artículo 24 del Código Penal.
- d. Causas de inculpabilidad. Están reguladas en el Artículo 25 del Código Penal y las mismas tienen como propósito exculpar al sujeto activo que cometió el delito cuando se dan cualquiera de los casos regulados en la norma en referencia.
- e. Causas de inimputabilidad están reguladas en el Artículo 23 del Código Penal y tienen por objeto evitar que a una persona menor de edad o que se encuentra en un estado mental transitorio, se le imponga una pena, pero en el caso de los menores de edad, son los que ya no han cumplido 12 años los inimputables porque de 13 a 17 años sí deben ser sancionados.
- f. Condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias; la doctrina define las excusas absolutorias como: "Aquellas que, en caso de presentarse, traerán como consecuencia que el delito no sea punible o que su punibilidad sea mínima".⁹ Estos

⁹ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 84.



se consideran verdaderos delitos, ya que las excusas absolutorias absuelven al sujeto de la imposición de la pena, son el elemento contrario a la punibilidad.

1.4.3. Accidentales

La existencia de estas se debe como afirma la doctrina: “la preocupación por hallar criterios de control para contener la inflación punitiva de nuestro sistema penal; ello, como condición para promover la existencia real de un Estado de Derecho social y democrático, que tiene en la Constitución y en la idea de libertad y mínima intervención, su ideal regulativo”.¹⁰

Se comparte la opinión del referido autor, toda vez que lo fundamental es proteger los intereses de la sociedad, puesto que se debe frenar la comisión de hechos delictivos, para que el Estado de Guatemala pueda cumplir a cabalidad los mandatos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y garantizar la seguridad a toda la población, puesto que con estas circunstancias, los jueces del ramo penal tienen parámetros para establecer una adecuada responsabilidad penal de los actores y cómplices del delito. Dentro de estos se mencionan las circunstancias agravantes y las circunstancias atenuantes.

¹⁰ Tamayo Patiño, Francisco Javier. **Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano.** Pág. 15.



a) Circunstancias atenuantes

Las circunstancias atenuantes están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal y son las siguientes: “inferioridad psíquica, exceso de causas de justificación, estado emotivo, arrepentimiento eficaz, reparación del perjuicio, preterintencionalidad, presentación a la autoridad, confesión espontánea, ignorancia, dificultad de prever, provocación o amenaza, vindicación de ofensa, inculpabilidad incompleta y atenuantes por analogía”.

Se observa en el párrafo anterior que todas las circunstancias establecidas en el Código Penal como atenuantes son accidentales del delito y modificativas de responsabilidad penal, ya que al incidir en el elemento esencial de la culpabilidad reduce o disminuye lógicamente la responsabilidad criminal del sujeto y por consiguiente debe de reducir la pena si es comprobada ante el órgano jurisdiccional. El legislador al tipificarlas como tal, estaba considerando un contexto en el que algunas personas no son delincuentes y en algún momento de su vida podría cometer un acto que pareciera ser un delito intencionado.

b) Circunstancias agravantes

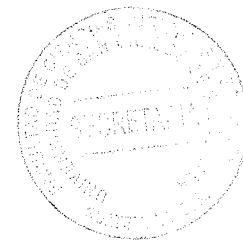
Las circunstancias agravantes están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal y son las siguientes: “motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, medios gravemente peligrosos, aprovechamiento de calamidad, abuso de superioridad, ensañamiento, preparación para la fuga, artificio para cometer el delito, cooperación de menores de edad, interés lucrativo, abuso de autoridad, cuadrilla, nocturnidad y despoblado,



menosprecio de autoridad, embriaguez, menosprecio al ofendido, vinculación con otro delito, menosprecio del lugar, dificultad de prever, uso de medios publicitarios, reincidencia y habitualidad”.

Se observa en el párrafo anterior que estas circunstancias modificativas de responsabilidad toman de una forma más grave el hecho delictivo, ya que por la forma en que fue perpetrado se concibe un dolo y culpabilidad extremo, es decir, que aparte de haber transgredido la ley penal están ejecutando el acto con tanta intensión que perjudican con mayor impacto a la víctima y según la normativa el sujeto que cometió este acto debe ser castigado de forma más severa.





CAPÍTULO II

2. Garantías que se deben observar dentro del desarrollo del proceso penal

Para empezar es oportuno indicar que dentro del proceso penal, así como dentro de los procedimientos específicos, se deben observar diversidad de garantías, pero antes de desarrollarlas debe definirse el concepto garantía, por lo cual indica se indica que: “Son los medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, la audiencia a los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado”.¹¹

De la afirmación anterior se desprende que las garantías procesales tienen como objeto evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos dentro de cualquier proceso, puesto que las mismas constituyen normas jurídicas que establece el ordenamiento para que no haya abusos por parte de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, pues no puede concebirse un proceso donde predomine el abuso de derecho y la desprotección al sindicado, imputado o acusado.

2.1. Interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala

Esta garantía: “impone al juez el imperativo de indagar por las varias interpretaciones posibles de una disposición legal, antes de proceder a expulsarla del ordenamiento por

¹¹ Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal.** Pág. 91.



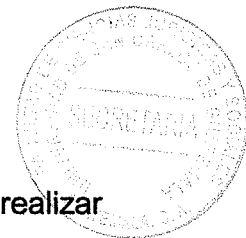
Encontrar que una de ellas contraviene lo dispuesto en la Constitución o si de las distintas alternativas, al menos una se aviene a los mandatos de la Carta, el juez debe conservarla y proceder a descartar sólo aquella que no cumple tal requisito”.¹²

Lo que pretende esta garantía es que los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente basen sus resoluciones en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera que estos tienen una labor interpretativa en cada caso concreto, pues no pueden contrariar las normas de la misma, pero tampoco pueden crear figuras por analogía, porque la misma está prohibida en el derecho penal guatemalteco, por eso es que los jueces deben realizar una adecuada labor de interpretación de la ley penal conforme a las normas jurídicas y a los sujetos procesales.

2.2. Juicio previo

El juicio previo es una garantía que se basa en un proceso preestablecido para sancionar a una persona, la garantía de juicio previo parte del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual indica que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

¹² Moncado Zapata, Juan Carlos. **Principio de interpretación constitucional**. Pág. 150.



Analizando el párrafo anterior indica que todas las personas tienen el derecho a realizar todo lo que la ley no prohíbe y si en alguna circunstancia se cree que se vulnera alguna normativa establecida en la legislación guatemalteca se tiene todo el derecho de un debido proceso. Dentro del mismo, el sindicado, imputado o acusado, es citado formalmente por el órgano jurisdiccional competente y después se tiene el derecho de ser oídos y si las circunstancias y las pruebas lo ameritan de ser vencidos en un proceso legal, sin embargo, no se debe de vulnerar ningún derecho simplemente por presunciones.

A toda persona se le debe citar ante jueces competentes para solucionar una situación jurídica, esto se da por medio de las medidas de coerción. Oído en proceso penal significa que a toda persona que esté sindicada de la comisión de un delito, se le debe de indicar los motivos, esto se realiza por medio de audiencia oral y pública, en la cual el Ministerio Público le imputa los hechos con todas las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, mientras que la defensa técnica objeta los planteamientos del fiscal, al final el juez decide de acuerdo con su sana crítica razonada la situación del sindicado.

Ser vencido en juicio significa que se ha emitido una sentencia de carácter condenatorio, lógicamente esto sólo se da en sentencia en la fase del juicio; en la etapa preparatoria y en la intermedia hay audiencias en donde se le hace saber al sindicado algunos actos, pero durante este tiempo esta persona es inocente, esa presunción de inocencia se quebranta si el Ministerio Público logra aportar todos los medios de prueba necesarios para ello, de lo contrario devendría una sentencia absolutoria, en este caso la persona nunca fue culpable.



2.3. Derecho de defensa técnica y material

El Artículo 92 del Código Procesal Penal regula: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Toda persona sometida a un proceso penal, debe ser asistida por un abogado defensor de su confianza, pero si no tiene alguno, el Estado, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, le debe proporcionar uno de forma gratuita, pues las audiencias no pueden llevarse a cabo sin asistencia de un abogado defensor; a esto se refiere el derecho de defensa material. Pero también está el derecho de defensa técnica, lo cual significa que toda persona puede declarar las veces que crea conveniente dentro de la audiencia y en cualquier proceso y también puede argumentar todo lo que desee sin restricción alguna.

2.4. Prohibición de persecución o sanción penal múltiple

Cabe resaltar que esta garantía no está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero sí lo está en el Código Procesal Penal y la razón por la cual se aplica es porque se hace referencia a ella también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual fue ratificado por Guatemala y es ley dentro de la

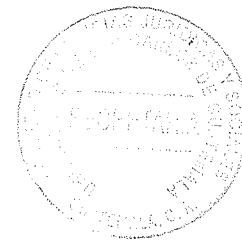


República de Guatemala, pues si una garantía está incorporada en algún instrumento internacional, este queda incorporado a la Constitución Política de la República de Guatemala por la teoría de los derechos no previstos, tal como lo establece el Artículo 44 del cuerpo legal en referencia.

Para entender esta garantía es oportuno analizar el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

Se puede observar que hay tres circunstancias por las cuales sí se puede iniciar nueva persecución penal en contra de una persona, tal es el caso de la incompetencia del tribunal o judicatura por razón de la materia, por defectos en la persecución y por la falta de unificación de los procesos.

Sin embargo, fuera de estos casos, por regla general, ninguna persona puede ser perseguido penalmente más de una vez por los mismos actos cometidos, porque se han dado casos en que el ente investigador reactiva algunos procesos años después y esta persona ya fue condenada en su momento, pero es por la falta de objetividad por parte del Ministerio Público, lo cual ocasiona una eminente violación al debido proceso en todo sentido.



2.5. Juez imparcial

“La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes”.¹³

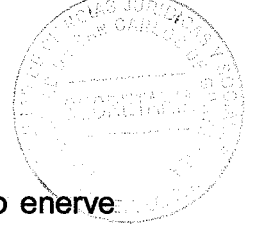
Es una garantía aportada por el proceso acusatorio y la misma se refiere a que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente deben ejercer la función jurisdiccional sin favorecer a ninguno de los sujetos procesales, limitando su actuación al cumplimiento de la ley y a impartir justicia dentro del marco de la misma.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, hace referencia a la garantía judicial, así como también con el Artículo 7 del Código Procesal Penal y el Artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.6. *Indubio pro reo*

“Se aplica en función de un criterio subjetivo como es la existencia de una duda, la presunción de inocencia parte de un criterio objetivo, pues en cuanto verdad

¹³ Picado Vargas, Carlos Adolfo. **El derecho a ser juzgado por un juez imparcial**. Pág. 35.



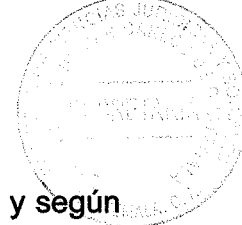
interinamente afirmada exige una prueba válida y suficiente que la desplace o enerve para que el tribunal pueda fundar la condena”.¹⁴

En las decisiones de los jueces existe la subjetividad como un factor característico, lo cual genera la duda porque esto también depende del sindicado, imputado o acusado, pero en este caso entra el derecho procesal penal con la garantía objeto de estudio para que no se vulneren otras garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por esta razón es que se considera a esta garantía como uno de los más importantes dentro del proceso penal, pues por ningún motivo debe interpretarse en el sentido de favorecer a una persona que cometió un delito, sino de resolver en su favor si no hay elementos suficientes para condenarlo.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y todas estas normas coinciden en que debe estarse a lo que más favorezca al reo si se suscita duda.

Cabe resaltar que esta garantía constituye una excepción a la irretroactividad de la ley penal porque se basa en que el debido proceso debe llevarse a cabo en observancia de la ley y con ello evitar que a una persona inocente pueda ser condenada.

¹⁴ Ortega Pérez, Francisco. **La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia en el proceso penal español.** Pág. 23.



Dentro de esta garantía coexiste un elemento fundamental como lo es la duda y según afirma la doctrina: “la duda es esencial para el proceso jurisdiccional, puesto que sin la misma, dicho proceso carece de todo sentido y resulta innecesario, salvo en casos en que sea precisa una confirmación meramente administrativa de un hecho sobre el que nadie duda, como puede ser una transacción”.¹⁵

Lo que el referido autor expone es que dentro del proceso penal y en cualquiera de los procedimientos específicos siempre va a existir duda en cuanto a resolver la situación jurídica del sindicado, imputado o acusado, pero que en caso de suscitarse esta, el juez debe resolver conforme a lo que beneficie al reo, esto es porque la Constitución Política de la República de Guatemala posee un carácter garantista y en este sentido, no puede perjudicar al reo aunque, sino que debe existir duda por parte del juzgador, toda vez que esta constituye el presupuesto esencial para que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente resuelvan, prueba de ello es que se dan ocasiones que absuelven a delincuentes considerados peligrosos.

2.7. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un “desplazamiento de la carga de la prueba hacia las acusaciones y desde el punto de vista técnico no es una genuina presunción, ni tan siquiera *iuris tantum*, sino que opera como una verdad interina y provisional que protege a todo imputado hasta que eventualmente pueda llegar a producirse la mínima actividad

¹⁵ Nieva Fenoll, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Pág. 20.



probatoria de cargo capaz de desvirtuarla, siempre que ésta se haya realizado con todas las garantías procesales, posibilitando solo entonces la convicción de la certeza jurídica de la culpabilidad”.¹⁶

La presunción de inocencia es fundamental dentro de un Estado de derecho porque garantiza que a toda persona sometida a proceso penal, se le debe tratar adecuadamente, porque la inocencia se desmaterializa hasta que un tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, condene, en el caso que se llegue a la etapa del juicio; cuando el juez de primera instancia dicta un procedimiento abreviado; o cuando el juez de paz dicta una resolución dentro del procedimiento por delitos menos graves no debe perder la convicción que el sindicado, imputado o acusado, según el caso aún es inocente.

Por su parte, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente preceptúa: “...Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

De la transcripción del citado Artículo se puede establecer que, durante el desarrollo del proceso penal, a toda persona se le tiene que tratar como inocente, el elemento positivo del delito denominado culpabilidad sólo va tener aplicación hasta en la sentencia y que la misma sea debidamente ejecutoriada, es decir que no esté pendiente ningún recurso; quiere decir entonces que, en la etapa del juicio del proceso penal, previo a dictar

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 24.



sentencia, el fiscal siempre argumenta que se destruyó la presunción de inocencia, porque durante el desarrollo del debate se pudo demostrar la participación del acusado en los hechos que se le imputan y que su conducta encuadra dentro del tipo penal.

Es tan importante esta garantía que también se encuentra regulada en el Artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en ambas normas se regula de forma similar a como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene gran alcance en la legislación guatemalteca, debido a que fue ratificado por el Estado de Guatemala en 1978 y desde esa fecha forma parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto, puede invocarse su contenido de la misma forma que las leyes internas.

2.8. Favor rei

Este principio se encuentra inmerso en el Artículo 401 del Código Procesal Penal el cual preceptúa: “Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado el recurso del civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se haya desvanecido los indicios razonables de criminalidad.”



Analizando el referido Artículo es que los medios de impugnación no solo benefician a un imputado o acusado, sino que a todos los demás implicados, pues la esencia de dicha norma es la agilización del proceso penal, pero la protección a las personas sometidas al proceso penal, pues con ello se evita interponer, tramitar y resolver el recurso por separado sino que en conjunto. Esta favorabilidad es exclusiva para los sindicados, imputados y acusados, pues con ello se evidencia que el proceso penal busca la prevalencia de los derechos de las personas, puesto que la vía recursiva sirve para atacar una resolución judicial.

2.9. Favor libertatis

Esta garantía: “Se basa en la idea de la fuerza expansiva del derecho a la libertad y de la especial protección constitucional de que goza aun en estados de excepción”.¹⁷ Se comparte la opinión del referido autor, ya que da a entender la esencia de este principio y es la prevalencia del derecho a la libertad, el cual está catalogado como un valor jurídico inherente a la persona humana, de modo que no puede restringírsele este derecho a las personas porque constituiría una violación a estos; de ahí se desprende que solo en casos excepcionales se restrinja la libertad al imputado y estos casos se dan cuando el sujeto activo comete un delito de gravedad, de modo que el órgano jurisdiccional del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente tiene un límite para no abusar del derecho de las personas.

¹⁷ Mancada. **Op. Cit.** Pág. 157.



El fundamento legal del *favor libertatis* se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Se menciona la norma constitucional citada porque el mismo constituye la esencia del derecho a la libertad, pues el proceso penal y los procesos específicos regulados en el Código Procesal Penal tienen sustento en la referida norma, puesto que las normas ordinarias deben concordar con la Constitución Política de la República de Guatemala para que sean válidas y por esta razón es que esta garantía sirve como parámetro para que los jueces de primera instancia, jueces de paz y tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente emitan sus resoluciones.

La garantía de *favor libertatis* se refiere a que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión preventiva, debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho a la libertad del sindicado, de modo que si el caso no lo amerita, como los delitos menos graves, no deber aplicarse la prisión preventiva, puesto que ya no hay armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala.

La garantía objeto de estudio se encuentra regulada en el Artículo 14, segundo párrafo del Código Procesal Penal y lo fundamental es beneficiar al sindicado una medida no privativa de libertad, es decir, una medida sustitutiva.



2.10. Prohibición de la *reformatio in peius*

“Excluye la posibilidad de modificación de la sentencia dictada por el *a quo* en perjuicio del apelante o recurrente sin que haya mediado instancia impugnativa admitida de la parte contraria, es corolario de la limitación del objeto del recurso a los agravios expresados, y tiene como fundamento la evitación de restringir con riesgos la facultad de poner en acto una impugnación”.¹⁸

Se entiende que este principio es de fundamental importancia para el proceso penal porque garantiza que la sentencia una vez dictada por el tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente durante la etapa del juicio o por el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, durante la etapa intermedia, no sea modificada pero en perjuicio del acusado o imputado, respectivamente, puesto que se debe velar por los derechos de este en todo momento, tratándose de un derecho fundamental, pero si la sentencia es en beneficio del sindicado sí podría modificarse.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal establece, respecto a esta garantía: “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser

¹⁸ Barrientos Prado, Ignacio. **Prohibición de la *reformatio in peius* y la realización de nuevo juicio.** Pág. 179.



modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Lo anterior constituye el fundamento legal de esta garantía, pues el mismo hace alusión específicamente al recurso de apelación, toda vez un tribunal superior, que en este caso es la sala de apelaciones del ramo penal, quien tiene la potestad de anular o modificar la sentencia de primer grado, tiene la restricción para no perjudicar al acusado.

Esta garantía no pueden obviarla los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para que la marcha del proceso sea de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios en materia de derechos humanos.

2.11. Publicidad

El Artículo 12 del Código Procesal Penal regula: “La función de los tribunales en el proceso es obligatoria gratuita y pública,” ya que es uno de los postulados del sistema acusatorio, lo que garantiza que cualquier persona ajena al proceso pueda presenciar las audiencias de la primera declaración, etapa intermedia y el debate.

Sin embargo, existe una excepción y se da en aquellos casos declarados bajo reserva y otros por motivos de seguridad de los agraviados o víctimas del delito, como los casos de violación, donde no se permite el ingreso de terceras personas más que los sujetos procesales.



CAPÍTULO III

3. Medidas que restringen y garantizan la libertad del sindicado

Las medidas de coerción en términos generales constituyen formas de restringir la libertad del sindicado, imputado o acusado, por esta razón, se estudian las diversas medidas que pueden darse dentro del proceso penal.

Por otra parte, están las medidas que garantizan la libertad de la persona y se refiere a las medidas sustitutivas, que como su nombre lo indica, sustituyen la prisión preventiva para garantizar que la persona sometida a proceso penal pueda seguir gozando de su libertad por el lapso que dure el proceso y mientras se resuelve su situación jurídica, por lo que también son objeto de estudio.

3.1. Medidas de coerción

La razón de ser de las medidas de coerción es simplemente para asegurar que dentro del proceso penal haya una averiguación de la verdad adecuada por parte del Ministerio Público, puesto que si se trata de delincuentes peligrosos, la misma puede verse afectada, pero fuera de este supuesto, las medidas de coerción no deben vulnerar los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y así poder llevar a cabo los fines del proceso penal de forma eficiente.



Hay dos clases de medidas de coerción: las personales y las patrimoniales. Las personales como su nombre lo indica, son las que recaen sobre la humanidad de una persona; mientras que las reales, recaen sobre el patrimonio de la misma, de estas últimas hace referencia el Artículo 278 del Código Procesal Penal, pero no las individualiza taxativamente, sino que remite a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, pero la explicación se enfoca en las personales, por la naturaleza de las investigaciones.

3.2. Aprehensión de la persona

Cuando el agraviado interpone una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, este debe examinar si es procedente y de ser así, procede a solicitar la orden de aprehensión de los responsables de la comisión de delitos o en los casos de flagrancia. La aprehensión de la persona es la primera forma de restringir la libertad, de hecho la única, porque debe asegurarse que la persona sindicada de la comisión de un delito comparezca ante el órgano jurisdiccional competente y dilucidar su situación legal, para que la aprehensión pueda llevarse a cabo se necesita que se den dos supuestos: flagrancia u orden de juez competente.

a) Sin orden de juez

Esta forma de aprehensión la norma el Artículo 257 primer párrafo del Código Procesal Penal: "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer



el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. Cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible, produzca consecuencias ulteriores”.

Se puede apreciar que este es el típico caso de la flagrancia, la cual se da cuando sorprenden a una persona cometiendo el delito, en cuyo caso los agentes de la Policía Nacional Civil deben actuar de inmediato y proceder a la aprehensión de estos para evitar consecuencias ulteriores del delito. También existe la posibilidad que una persona particular colabore con la aprehensión del malhechor, en cuyo caso lo deberá entregar a la Policía Nacional Civil, para que esta se encargue de redactar la prevención policial y de inmediato llevarla ante el juez competente para que rinda su primera declaración.

Es importante hacer referencia a algunas cuestiones relacionadas con la flagrancia en la doctrina: “del latín *flagrans*, significa que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego o llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa”.¹⁹

¹⁹ Hernández Barrios, Julio. **Aprehensión, detención y flagrancia**. Pág. 6.



La cuasi flagrancia es la segunda forma de aprehensión y es cuando se inician las persecuciones policiales después de sorprender a las personas en la comisión de delitos, es lo que se denomina instantes después, debe haber continuidad entre la ejecución del hecho y la aprehensión. También el citado Artículo toma en cuenta el actuar de los particulares, lo que significa que estos pueden detener a una persona que sorprendan en la comisión de delitos e instantes después, pero deben entregarlos de inmediato a la Policía Nacional Civil para que esta proceda a ponerlas a disposición de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

b) Por orden de juez

Esta es la segunda forma de aprehensión y la misma está regulada en el Artículo 257, último párrafo del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: “El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso le pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

A diferencia de la anterior, esta aprehensión, como su nombre lo indica, es el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente quien ordena la misma y en este caso la audiencia de primera declaración se debe llevar obligatoriamente ante el órgano jurisdiccional que la ordenó, de modo que si se aprende a una persona en un día inhábil, solo se le hace saber el motivo de su detención y se debe esperar hasta



el día y hora señalada para la respectiva audiencia y mientras tanto, el aprehendido debe esperar los días que sean necesarios para que comparezca ante el juez respectivo.

3.2.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva constituye uno de los mayores temores de toda persona cuando está rindiendo su primera declaración, porque al salir de dicha audiencia podría ser trasladado a un centro de prisión preventiva, lugar donde probablemente estará más del plazo otorgado por el juez para la presentación del acto conclusivo, ya que pueden darse diversos factores que impidan la celebración de la audiencia respectiva, entonces constituye un temor interno especialmente porque puede estar en peligro la vida e integridad de la persona y traerá otras consecuencias como pérdida de empleo, de la familia en ocasiones y quebrantos de salud.

El temor de la persona se debe según la doctrina, porque: “Existe la percepción de que la prisión preventiva constituye una suerte de condena anticipada ante la dilación de los procesos penales y la falta de sentencias. Tal problemática se ve agravada por las deplorables condiciones del Sistema Penitenciario”.²⁰

La afirmación del referido autor es acertada, toda vez que la prisión preventiva en efecto es una condena anticipada, porque menoscaba el derecho a la libertad, el cual es inherente a la persona, porque los órganos jurisdiccionales decretan el auto de prisión

²⁰ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **Prisión preventiva**. Pág. 2.



pese a que el abogado defensor ha demostrado el arraigo del sindicado, si bien es cierto es una medida de coerción que pretende sujetar a una persona al proceso penal, para que no desaparezca del lugar o que influya durante la etapa de investigación, también lo es que, debe tratársele decorosamente y cuando el juez de primera instancia penal o el juez de turno decretan la prisión preventiva, se pone en un estado de indefensión al sindicado.

3.2.2. Casos en los cuales se debe dictar prisión preventiva

El Artículo 259 del Código Procesal Penal preceptúa: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

De la transcripción del referido Artículo se puede establecer que para que un juez del ramo penal pueda decretar prisión preventiva, debe tener motivos suficientes para creer que la persona sometida al proceso penal cometió el delito, lo cual es tarea del Ministerio Público convencer al juzgador sobre tales extremos, pues durante el tiempo en que la persona fue detenida y llevada ante el juez competente, el ente investigador debe realizar todas las diligencias correspondientes para sustentar la imputación durante la audiencia de primera declaración, pues si no argumenta lo suficiente, el juez tendrá que dictar falta de mérito.



Es importante tener presente la afirmación de la doctrina con respecto a los casos en que debe defender a una persona en su primera declaración: “el abogado defensor debe aportar los elementos necesarios para demostrar que su patrocinado no está dentro de las causales por las que se pueda señalar le peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.”²¹

El abogado defensor tiene el compromiso de ejercer una defensa adecuada, pues si no logra convencer al juzgador que no se dan los supuestos para decretar una medida sustitutiva, seguramente dictará prisión preventiva, lo cual es perjudicial para su patrocinado, pero también lo es, que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, que en esta audiencia se llaman elementos de convicción preliminares y no de prueba, pero el abogado debe ser astuto en desvirtuar la imputación del fiscal para evitar graves consecuencias. En este sentido hay dos supuestos fundamentales para dictar prisión preventiva y son los siguientes:

a. Peligro de fuga

Es importante hacer referencia al Artículo 262 del Código Procesal Penal: “Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado

²¹ Poroj Subyuj, Óscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 211.



del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado”.

Cuando hay peligro de fuga el juzgador debe evaluar las circunstancias del sindicado y que esto sea indubitable para evitar que se dé a la fuga por carecer de arraigo, es decir un lugar fijo como residencia, o lugar de trabajo. El Código Procesal Penal pretende asegurar la intervención personal del procesado en todas las etapas del proceso como único objeto de garantizar su efectiva realización.

Es importante que los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente tomen en cuenta la conducta anterior del sujeto, ya que este es un parámetro les ayudará, para decidir si dicta la prisión preventiva o medida sustitutiva.

b. Peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad

Es importante hacer referencia al Artículo 263 del Código Procesal Penal: Peligro de obstaculización. “Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos”.

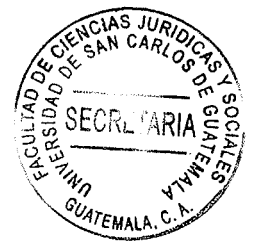


La obstaculización para la averiguación de la verdad se da cuando hay duda que el procesado pueda influir en la investigación como la posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos ya sea mediante ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión. Puede ser que el procesado destruya evidencias, que se ponga de acuerdo con las autoridades para obtener un beneficio en alguna de las audiencias posteriores, queda a criterio del juez del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente decidir con base en estas circunstancias, si se abstiene de decretar la prisión preventiva pues el posible comportamiento es fundamental.

Para desvirtuar el peligro de fuga como de obstaculización para la averiguación de la verdad, lo que comúnmente hace el abogado defensor durante la audiencia de primera declaración es presentar documentos como recibo de agua, luz o teléfono para indicar la residencia del sindicado; carga de ingresos o constancia de trabajo para argumentar que posee un trabajo estable o que se dedica a alguna actividad económica lícita; constancias de estudios o carné de colegiado si en caso se graduó de alguna universidad, pues con todos estos documentos, ya quedará a criterio del juez del ramo penal si decreta la prisión preventiva o una medida sustitutiva.

3.2.3. Centros de privación de libertad

Debido a la importancia que reviste el tema, es oportuno citar los centros carcelarios que según la circular número 1-2011 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece: “mediante la cual se designa los centros de prisión preventiva que a continuación se detallan algunos:



Región central se detallan algunas:

- a. Centro de Detención Preventiva Fraijanes I, municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.
- b. Centro de Detención Preventiva Fraijanes (pavoncito), municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala.
- c. Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.
- d. Y la región occidente”.

Crean estos centros de detención de forma cautelar, con el objeto de facilitar territorialmente, un sistema de justicia sano, y eficiente para la población de Guatemala.

3.3. Medidas sustitutivas

La doctrina las define como: “instrumentos de sanción penal que, como su nombre lo indica, son diferentes a la pena privativa de libertad y buscan armonizar los objetivos sancionadores de la pena con los fines resocializadores de la misma que se dirigen al delincuente”.²²

Ya que se hace alusión al objeto principal de las medidas y es la resocialización de quien ha cometido el delito, lo cual está en armonía con uno de los fines del derecho penal,

²² Escobar Gil, Rodrigo. **Medidas sustitutivas y la pena de privación de libertad**. Pág. 45.



porque el Estado busca darle otra oportunidad a la persona para que pueda convivir dentro de la sociedad y con las medidas sustitutivas puede realizar diversas actividades que contribuyan a este fin, mientras que si está en prisión preventiva, se agravará más su salud y lejos de reincorporarse, se convertirá en un delincuente más peligroso, lo cual desnaturaliza el fin preventivo.

Las medidas sustitutivas que menciona el Artículo 264 del Código Procesal Penal son:

- a. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

La doctrina define esta medida como: “Un instituto mediante el cual, bajo ciertas circunstancias, la persona condenada a pena de reclusión o prisión podrá cumplir la misma en un domicilio particular. Es una alternativa para evitar el encierro en una unidad carcelaria en aquellos casos especiales donde el interno es vulnerable a cualquier vejamen; de esta forma se reemplazan físicamente los muros de la prisión por el domicilio que se designe”.²³

Generalmente se entiende por domicilio la circunscripción departamental donde una persona fija su residencia para el cumplimiento de sus obligaciones y hacer valer sus derechos, esto en el ámbito civil; pero en materia penal, es distinto porque el órgano jurisdiccional del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, tiene la potestad

²³ Krotopkim, Piotr. **Prisión domiciliaria**. Pág. 13.



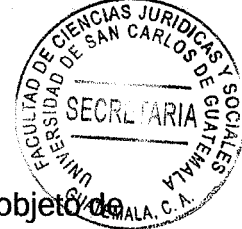
de fijar dicho arresto en cualquier parte, ya sea dentro del municipio, dentro del departamento o dentro de su residencia, esto varía según la gravedad del delito así como la actividad económica a la que se dedique el sindicado, ya que esta medida puede afectar la misma si es que él debe desplazarse constantemente fuera del lugar de su residencia, de modo que el concepto domicilio no debe interpretarse en la misma forma que en el ámbito civil.

- b. La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

Este es el caso de personas que son aprehendidas por haber cometido un hecho delictivo en estado de ebriedad, en cuyo caso el órgano jurisdiccional evalúa las circunstancias por las cuales se cometió el delito y puede imponer al sindicado esta medida para ser remitido a un centro de rehabilitación para alcohólicos, condicionado a rendir informes al órgano jurisdiccional del ramo penal, contralor del proceso judicial para verificar que se está cumpliendo con la obligación o de lo contrario se puede revocar la medida, y certificar lo conducente.

- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

Esta constituye una de las medidas más comunes porque constituye la obligación del sindicado de presentarse a la fiscalía en la cual se está llevando la investigación, para firmar un libro especial; el plazo lo otorga el juez competente que generalmente es de 15



días, pero queda a discreción del juzgador establecer un plazo determinado; el objeto de esta medida es asegurar que el sindicato no se ha ocultado y que puede ser localizado en cualquier momento en que sea requerido por la fiscalía, de modo que no puede descuidar una sola vez esta obligación, así esté enfermo o imposibilitado, salvo causas debidamente comprobables.

d. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

Es una medida que evita la fuga del sindicato del país, por eso es que el órgano jurisdiccional debe dar aviso de inmediato al Instituto Nacional de Migración para indicarle que la persona está sometida a proceso penal, ya que si se va, dejará de cumplir con la otra obligación de presentarse al tribunal, de modo que estaría incumpliendo con dos medidas y es motivo para su revocación. No obstante, sí puede salir del país en casos de urgencia siempre que se lo permita el órgano jurisdiccional, por eso se considera acertada la intención del legislador de no prohibir por completo esta medida.

e. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

La doctrina afirma con relación a esta medida que: “Uno de los objetivos de tales medidas es utilizar los recursos del Estado en proporción a la gravedad del interés social que se ha de proteger”.²⁴

²⁴ Peñate Rodríguez, Lugen Ubaldo. **Análisis de los procesos que desnaturalizan la caución económica.** Pág. 25.



Es acertada la afirmación del referido autor, toda vez que garantiza que la persona sometida a proceso penal no se relacione con los agraviados ni se acerque al lugar donde reside, puesto que significaría un peligro para ellos e incluso para el procesado porque puede revocársele la medida si en dado caso no se comporta con la debida diligencia. Esto se debe a que en estos lugares puede agravarse y cometer nuevos delitos o ser incitado por otras personas, de manera que el derecho procesal penal a parte de proteger al agraviado, también presente que el sujeto sometido a proceso penal solvente rápidamente su situación jurídica.

- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa

La medida en referencia garantiza que el sindicado no tenga comunicación con el agraviado durante el tiempo que dure el proceso, pero aclara que esto no debe afectar la comunicación con su abogado defensor, puesto que el derecho de defensa debe prevalecer en todo momento. Esta medida puede imponerse según el delito por el que se le juzgue, pero queda a discreción del órgano jurisdiccional su otorgamiento, pero lo que se pretende es evitar daño en la vida e integridad del agraviado, máxime si es conocido del sindicado o tiene alguna relación por motivos de trabajo, estudios o de otra índole, pues el derecho de la víctima es fundamental.

- g. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas



La doctrina afirma que esta medida constituye: "Una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, ya sea que el cumplimiento y la garantía se hayan realizado por el mismo procesado o por otra persona, por lo común la caución se perfecciona a través de la adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por un órgano jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, depósito de valores, embargo, entrega de bienes o solemne juramento de cumplimiento por parte del obligado".²⁵

En lo que respecta a esta medida, el Código Procesal Penal hace una excepción y es el caso que el sindicado no tenga recursos económicos suficientes para pagar la misma, para lo cual el abogado defensor debe argumentar la pobreza notoria de su patrocinado, pues si es beneficiado con una medida sustitutiva pero se le impone la caución y no la paga en el plazo que establezca el tribunal, corre el riesgo de revocarse la medida e imponer prisión preventiva a lo cual lejos de beneficiar al sindicado, lo perjudicaría, por esta razón es que el abogado defensor debe ser explícito en que no se le imponga dicha medida.

Otra circunstancia que se menciona es que la caución no solo puede ser en dinero, sino también por hipoteca o garantía mobiliaria, la cual sustituyó la figura de la fianza, de manera que el Código Procesal Penal establece diversas posibilidades. Las medidas sustitutivas poseen un límite, por esta razón el Artículo 264, cuarto y quinto párrafos mencionan los delitos que están excluidos de las mismas y son los siguientes:

²⁵ López Ramírez, Edil Leonel. **Aplicación racional de la caución económica como sustitución de la prisión preventiva.** Pág. 22.



“Reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- y Delitos comprendidos en el Capítulo VII de la Ley contra la Narcoactividad”.

La razón por la que el Código Procesal Penal enumera una lista de tipos penales por los cuales los jueces del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente no pueden otorgar medida sustitutiva es porque son considerados delitos graves, puesto que el legislador previó proteger a la población de estos delincuentes, pero fuera de los delitos enumerados, se puede otorgar medida sustitutiva, máxime si se trata de delitos considerados menos graves, de los cuales se desarrollan en el capítulo cuarto; pero lo que es importante resaltar es que las personas que cometen los delitos enumerados, pueden entorpecer para el desarrollo de la investigación.

El delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo si goza de medida sustitutiva, no como erróneamente se ha pensado y se ha interpretado por algunos órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, pues el citado Artículo claramente indica que se excluye la misma cuando sea reincidente; donde se excluye cualquier posibilidad es en los delitos establecidos en la Ley contra la Narcoactividad, porque, a pesar que hay algunos que tienen penas privativas de libertad menores como la posesión para el consumo, no goza de medida sustitutiva.



CAPÍTULO IV

4. Aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves en Guatemala

Es de eficaz importancia, que se apliquen las medidas sustitutivas para los delitos menos graves, toda vez que estos contribuyen a que se le garantice al sindicado el cumplimiento de algunos derechos y garantías, por esta razón, se analizan los delitos menos graves que regula el Código Penal, el procedimiento respectivo, los presupuestos para evitar la prisión preventiva y una propuesta de solución a la problemática.

4.1. Delitos menos graves

Según el Artículo 1 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, se entiende por delitos menos graves: “aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal”.

Se puede apreciar que la característica fundamental para considerarse delitos menos graves es la consecuencia jurídica, ya que la misma no debe ser superior a cinco años, lo que implica que no es una transgresión tan grave a la ley penal y menos que los haya



cometido un delincuente de alta peligrosidad. La norma en referencia también hace alusión a la competencia, de modo que les atribuye a los jueces de paz la tramitación y resolución de los mismos.

El Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia contiene la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz; el objeto del mismo es que de forma progresiva los tribunales unipersonales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente dejen de conocer los delitos menos graves y se traslade dicha competencia a los juzgados de paz.

Dicho acuerdo prevé la posibilidad que conozcan los juzgados de paz de turno en los casos de flagrancia, en cuyo caso se debe remitir las actuaciones a los juzgados de paz penal de forma inmediata, esto para garantizar el cumplimiento del plazo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 6 regula en su parte conducente: “Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

Esto con el objeto de resolver la situación jurídica del sindicato que la misma no sea ilegal, debido a que el juzgado correspondiente no se encuentra laborando en los días ni horas inhábiles.

Se debe de observar los horarios, ya que el Artículo 5 del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia claramente indica que durante las horas inhábiles, es decir, de las



15:30 horas de un día hasta las ocho horas del día siguiente, conocerán los juzgados de turno y de una vez se debe resolver la situación jurídica dictando la medida de coerción o falta de mérito.

Lo anterior es de suma importancia tenerlo en cuenta porque actualmente se vulneran los derechos del sindicado con la figura de la prisión provisional, la cual no está regulada en el Código Procesal Penal, ya que en caso de flagrancia es el juez de turno que efectúa la audiencia de primera declaración, y si es aprehensión a través de orden de captura, la audiencia de primera declaración la conoce la judicatura que emitió la orden, constituye una detención ilegal, puesto que se están utilizando figuras que no están reguladas y más aún si son delitos menos graves que no ameritan larga espera como para causar un tormento al sindicado.

Se debe tener presente, de quién conoce las apelaciones de las resoluciones de los jueces de paz en los delitos menos graves, porque si se atiende a la jerarquía de los tribunales, el tribunal superior al juez de paz es el de primera instancia, pero como su nombre lo indica, son de primera instancia, de modo que estos no pueden conocer de la apelación, sino que el tribunal competente para ello es la sala primera de la corte de apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, según lo establece el Artículo 9 del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Debido a la importancia del tema es oportuno hacer referencia a los delitos menos graves que regula el Código Penal, los cuales son: aborto procurado, aborto con consentimiento, lesiones leves, contagio de infecciones de transmisión sexual, abandono de niños y



personas desvalidas, calumnia, injuria, violación a la intimidad sexual, difamación, discriminación, allanamiento, sustracción propia, sustracción impropia, inducción al abandono del hogar, coacción, amenazas, coacción contra la libertad política, revelación de secretos, turbación de actos de culto, profanación de sepulturas, inseminación fraudulenta, experimentación, matrimonio ilegal, incumplimiento de deberes de asistencia, robo de uso, robo de fluidos, usurpación, alteración de linderos, perturbación de la posesión, usurpación de aguas, estafa mediante la destrucción de la cosa propia, uso de información, usura, daño, atentado contra otros medios de transporte.

4.2. Procedimiento para delitos menos graves

El procedimiento para delitos menos graves es especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. La implementación de este procedimiento es acertada ya que contribuye a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales por delitos que no ameritan la vía del procedimiento común, así como el procedimiento abreviado.

Los órganos jurisdiccionales competentes para llevar a cabo este procedimiento son los juzgados de paz penal, según acuerdo interinstitucional para la aplicación de los procedimientos en delitos menos graves, elaborado por el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público en agosto de 2017.

La aplicación de este procedimiento es de suma importancia, y el fundamento legal se encuentra regulado en las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011



del Congreso de la República, de fecha 13 de julio de 2011, donde se establece que los Jueces de Paz tienen competencia en materia penal, con el cual se busca contribuir a la celeridad para conocer los procesos, descongestionar los Juzgados de Primera Instancia Penal y disminuir la carga laboral y el Artículo 13 adicionó el Artículo 465 ter al Código Procesal Penal en el cual se establece el procedimiento por delitos menos graves. Este procedimiento se desarrolla de la siguiente manera: “Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado”.

El fiscal contralor del procedimiento penal, presenta la acusación, objeto del ilícito penal cometido, de la persona a la que se le ha vulnerado un bien jurídico tutelado.

“Audiencia de conocimiento de cargos: dentro de los 10 días de presentada la acusación o querrela”.

En este caso el juez de paz concede la palabra, en su orden, fiscal, víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego el acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre lo requerido, luego decide si abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos a la imputación.

“audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público”.

Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate público y oral, el cual se rige por las disposiciones, identificando la causa y



advertencias preliminares por parte del juez de paz, alegato de apertura de cada uno de los intervinientes, reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos, alegatos finales y pronunciamiento de la sentencia.

En el procedimiento por delitos menos graves, existe mayor concentración de las etapas procesales, ya que en la audiencia de conocimiento de cargos, que es el equivalente a la intermedia, deben ofrecerse los medios de prueba de una vez, lo cual beneficia a los sujetos procesales, ya que no existe otra audiencia para tal fin; luego el debate se desarrolla de la misma forma que el procedimiento común, con la diferencia que el recurso que se interpone es la apelación genérica ante el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Se puede hacer notar que el procedimiento por delitos menos graves es de suma importancia y se instituyó para garantizar el respeto a los valores jurídicos más importantes como la vida, la libertad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que el acceso a la justicia cobra relevancia, pues para que se mantengan incólumes los derechos en referencia, se necesita de una tutela efectiva, porque constituye una base de protección para todo ciudadano y es fundamental dentro de un Estado de derecho

4.3. Presupuestos que se deben tomar en cuenta para evitar la prisión preventiva en delitos menos graves

Existen algunos supuestos previos que son de gran importancia para evitar la prisión preventiva en los delitos menos graves, los cuales se hace de imperiosa necesidad



traerlos a colación, porque permiten entender cómo se aplica de forma concreta esta medida de coerción.

a) Modernización del sistema judicial

En este aspecto se ha estado trabajando, tal como afirma la doctrina: "procesos judiciales cortos, definitivamente no puede por sí mismo materializar la justicia; esto es la labor insustituible de los operadores de justicia del Organismo Judicial, como del personal del Ministerio Público y del Instituto de la Defensa Pública Penal, para el caso de la rama penal".²⁶

Se hace referencia a este aspecto porque una de las razones por las cuales se implementó el procedimiento por delitos menos graves es precisamente para modernizar el sistema judicial, puesto que los jueces de paz penal necesitan estar a la vanguardia de los cambios que van surgiendo dentro de la sociedad y el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala contribuye a esto contribuye a que la administración de justicia sea más eficiente y que la labor del juez sea diligente, pues el procedimiento en referencia es relativamente corto, lo cual permite cumplir este mandato constitucional.

De manera que el legislador pensó en que al establecer el procedimiento por delitos menos graves podría modernizarse el sistema judicial para que fuera más eficiente y no violentar las garantías constitucionales del acusado.

²⁶ Galán Maldonado, María Fernanda. **Agilidad judicial para los delitos menos graves**. Pág. 39.



a) Uso de la psicología del juez

La psicología es fundamental para los jueces tanto de paz como de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, así lo afirma la doctrina: “Se encarga de describir, explicar, predecir e intervenir sobre el comportamiento humano que tiene lugar en el contexto jurídico, con la finalidad de contribuir a la construcción y práctica de sistemas jurídicos objetivos y justos”.²⁷

Cuando los jueces resuelven la situación jurídica del sindicado analizan diversos factores y uno de ellos es el psicológico, la forma de actuar esto dará certeza y seguridad jurídica al juzgador para otorgar una medida sustitutiva, y el efecto jurídico sería salvaguardar la vida y la integridad de una persona, en este caso si el delito es menos grave, considerar la aplicación de una medida sustitutiva de pena de prisión, y esto contribuirá a que la persona que está sujeta a un proceso penal, se reincorpore a la sociedad.

b) Uso de la sana crítica razonada

En este aspecto es importante mencionar algunas cuestiones doctrinarias: “La Lógica es una técnica para obtener las conclusiones implicadas en unas premisas ciertas científicamente o en las que se cree como una revelación, por ejemplo o que se imponen, una ley positiva”.²⁸

²⁷ Flores, Oyonara. **El rol del psicólogo en la psicología jurídica**. Pág. 10.

²⁸ Zaragoza, Juan de Miguel. **La lógica jurídica y las creencias del juez**. Pág. 3.



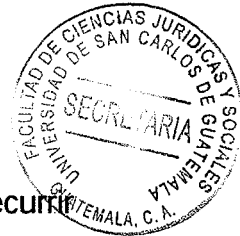
El razonamiento lógico del juez, la sana crítica y la experiencia necesariamente deben ser importantes, ya que si bien es cierto es conocedor del derecho, debe analizar si amerita decretar prisión preventiva contra una persona o no, en cualquier caso, si no hay peligro de fuga ni obstaculización para la averiguación de la verdad, necesariamente debería dictar una medida sustitutiva.

Lo indicado en el párrafo anterior obliga al juzgador a precisar en sus resoluciones, de manera explícita, el motivo y la razón de las mismas, hace al juez un ser reflexivo y lo obliga a prestar más atención al debate, a examinar tanto la ley como la doctrina relacionada con la *litis* a su cargo, pero no basta el convencimiento del juez, ya que tiene que convencer a los demás de su propia convicción a través de su razonamiento crítico de la prueba, aplicación de la lógica, más la experiencia y entendimiento del juzgador.

Se puede denotar la importancia que reviste el uso de la sana crítica del juez de paz dentro del proceso por delitos menos graves, ya que es el medio idóneo con que cuentan para dictar sus resoluciones sin vulnerar los derechos y garantías establecidas en la Constitución política de la República de Guatemala, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

c) Tener presente que el derecho procesal penal es de última *ratio*

“Esencialmente, apunta a que el derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas formales e informales. Si se logra la misma eficacia

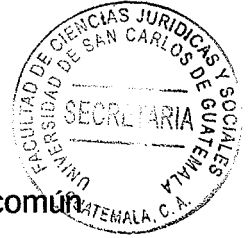


disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso. En este mismo orden, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social. El derecho penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social genera”.²⁹

Es interesante la opinión del referido autor, toda vez que indica con toda claridad que debe recurrirse al derecho penal como última instancia cuando es necesario resguardar los intereses de las personas, es decir, a los valores jurídicos establecidos en el preámbulo y en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en torno a estos giran todos los bienes jurídicos por los cuales se establecieron los tipos penales en la parte especial del Código Penal y en las leyes penales especiales. Lo que explica este principio es que se busquen medios menos gravosos para resolver los intereses de la sociedad.

Se puede interpretar que el espíritu de la norma procesal penal aunque no lo establezca expresamente en su texto normativo, al regular el procedimiento por delitos menos graves es de *última ratio*, por esta razón constituye un procedimiento relativamente corto para que los sujetos procesales no tengan que pasar por el desgastante procedimiento común, más aun tratándose del sindicado; y tomando en consideración el aspecto menos gravoso, es que los jueces de paz deberían otorgar medidas sustitutivas a toda persona

²⁹ Carnevali Rodríguez, Raúl. **Derecho penal como última ratio**. Pág. 2.



que su conducta encuadre dentro de los delitos considerados menos graves, es común afirmar que cuando se examina los límites del poder punitivo del estado, que sea uno de los principios más importantes entendido como unas de las expresiones del principio de necesidad de intervención del derecho penal, esencialmente debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para defender bienes jurídicos tutelados, siempre y cuando existan otros medios de control menos lesivos.

Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos graves la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso, en este mismo orden son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio, es decir se está frente al principio que se construye sobre bases utilitaristas, mayor bienestar con menor costo social, no cabe duda que el principio de la última *ratio* que tiene un fundamento de carácter político, pues en definitiva la decisión de intervenir constituye al legislador.

De tal manera que para aquellas sirve de orientación para adoptar las medidas dentro todo el desarrollo del derecho penal, apreciando en los términos expuestos el principio tendría una gran laxitud, que podría afectar su carácter limitador del *ius puniendi*, sin embargo su concreción puede hallarse en los presupuestos que conforman un Estado eminentemente social y democrático del derecho.

Como es sabido sin entrar a mayores detalles, la misión fundamental del derecho penal es la protección de aquellos intereses que son estimados esencialmente para la sociedad y que permiten mantener la paz social.



Sin embargo la cuestión es de qué forma el Estado orienta dicha misión de manera que pueda sostenerse en pilares que mantengan la legitimidad a su actuación, generalmente se afirma que es uno de los tantos fines del derecho penal, es decir que debe de vincularse con sus consecuencias jurídicas, y aquello es discutible pues el derecho penal también interviene cuando no hay ni pena, ni medidas de seguridad, es así que el principio de la última *ratio*, es la última razón que se busca para un bien común.

4.4. Consecuencias ante la falta de otorgamiento de medida sustitutiva en los delitos menos graves

La ineficacia de los jueces de paz y de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en las resoluciones cuando envía a prisión preventiva a una persona pese a que se trata de delitos menos graves, con lleva a una crisis en el sistema de justicia y diversas consecuencias gravosas para la persona sometida a proceso penal y pérdida de credibilidad para el sistema de justicia penal guatemalteco, por esta razón es que se mencionan a continuación las consecuencias que se establecen con el actuar de las autoridades judiciales:

a) Mora judicial

La mora judicial constituye un problema que se ha vuelto común en los órganos jurisdiccionales. La doctrina afirma que: “El servicio, esto es así, debido que al presentarse demoras por parte de los jueces de la República al momento de proferir los respectivos fallos en los procesos judiciales que llegan a sus despachos, se estaría



configurando un retardo en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado, pues la administración de justicia”.³⁰

La mora judicial ocurre cuando los órganos jurisdiccionales retardan la administración de justicia, ya que esta es la principal función del Organismo Judicial, pero cuando los jueces de paz decretan prisión preventiva contra una persona sometida a proceso penal, ocasiona mora, ya que el plazo de la audiencia de conocimiento de cargos debe realizarse en un lapso menor que si se otorga medida sustitutiva, lo que conlleva a que se recarguen de trabajo y no se resuelva la situación jurídica de los imputados quienes sufren perjuicios máxime si es por delitos menos graves pues no representan peligrosidad.

b) Desprotección al imputado

El sindicado queda con una completa desprotección, porque su situación jurídica es diferente a la de alguien que ya cumple una condena, lo que implica que el sistema judicial no cumple con la función para la cual fue creado, pues no se cumple el mandato constitucional, tal como afirma la doctrina: “La situación de las personas detenidas a la espera de juicio es una cuestión que reviste especial interés. Su situación difiere por completo de las personas que han sido condenadas por un delito. Aún no han sido declaradas culpables de delito alguno y por consiguiente son inocentes a los ojos de la

³⁰ Tique Onatra, Luz Ángela. **La responsabilidad del Estado como consecuencia del fenómeno de la mora judicial.** Pág. 9.



ley. La realidad es que a menudo son retenidas en condiciones durísimas, que a veces suponen una afrenta para la dignidad humana”.³¹

Es fundamental analizar la desprotección al imputado, ya que los derechos humanos del imputado se vulneran cuando los jueces de paz envían a prisión preventiva a una persona por un delito considerado menos grave, para estos delitos, son colocados en una sección especial, y con regularidad se ven afectados en sus derechos, de modo que la prisión preventiva constituye un problema máxime que dentro del centro carcelario se relacionan con delincuentes peligrosos quienes someten a tratos crueles a los privados de libertad de nuevo ingreso.

c) Falta de credibilidad de la población en el sistema de justicia

Para nadie es un secreto que la justicia en materia penal en Guatemala está en una grave crisis porque al procedimiento por delitos menos graves no se le está otorgando en la actualidad la importancia para la cual fue creado, pues si bien es cierto deben observarse un cúmulo de garantías dentro de dicho proceso, dejan desprotegido al imputado al enviarlo a prisión preventiva sin necesidad de ello, lo que ocasiona problemas como el aumento de procesos sin condena, la mora judicial y la escasez de productividad en los juzgados de paz penal, haciendo caso omiso a los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Los derechos humanos y las prisiones**. Pág. 3.



4.5. Beneficios de no aplicar la prisión preventiva a los delitos menos graves

El Estado puede garantizar el goce de los derechos inherentes a toda persona humana utilizando los mecanismos procedimentales establecidos en la legislación y que estos coadyuven principalmente a proteger la seguridad, el derecho a la libertad en tiempo razonable de forma sencilla y rápida a todo sindicado y así no vulnerar las garantías del sujeto logrando respetar su integridad física y mental.

a) Seguridad humana

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección de toda persona incluyendo a aquellas que están sometidas a proceso penal, pues si los jueces de paz benefician al sindicado con alguna de las medidas sustitutivas que establece el Código Procesal Penal, contribuirían a que se cumpla con esta norma constitucional, pues se evitan condiciones inhumanas que pueda sufrir las personas en prisión preventiva.

b) Se garantiza el derecho a la libertad

La libertad constituye uno de los principales derechos regulados en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como a nivel internacional; de modo que el derecho a la libertad es: "La facultad que tienen todo individuo de obrar de una manera u otra, sin ningún tipo de restricción o coacción, siempre y cuando su decir y actuar no contravengan las leyes y las buenas costumbres. La libertad simboliza



el derecho que tiene el hombre para ejercer su facultad natural de poder y querer conducirse, según su voluntad y limitaciones, salvo la legal”.³²

En el literal que ya precedió se analiza porque la libertad es uno de los valores fundamentales del ser humano y este autor explica acertadamente una definición, está catalogada como derecho humano de primera generación, como un derecho individual en la Constitución Política de la República de Guatemala, por esta razón, cuando el juez de paz resuelve la situación jurídica del sindicato y decreta alguna de las medidas sustitutivas, contribuye al resguardo de este derecho; aunado a ello, dicho principio está regulado en la Carta Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

4.6. Propuesta de solución de la problemática

Es importante previamente hacer referencia a algunos aspectos doctrinarios: “No existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana”.³³

³² López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 19.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Guía práctica para reducir la prisión preventiva**.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Guía práctica para reducir la prisión preventiva**. Pág. 13.

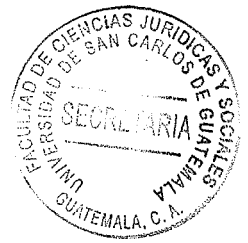


El exceso de la prisión preventiva no disminuye la criminalidad, no se logra un objetivo común al decretar esta medida de coerción, sino que agrava más la situación pues no se logra una verdadera reinserción, pero para delitos de poca trascendencia cuya pena no excede de cinco años es una aberración que los jueces de paz los envíen a prisión preventiva, porque ese no fue el objeto de la creación de las reformas implementadas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, pues el procedimiento por delitos menos graves es para mayor agilidad judicial.

Una solución viable es que la Escuela de Estudios Judiciales capacite constantemente a los jueces de paz con el fin de unificar criterios para cuando deban resolver la situación jurídica del sindicado y de esta manera no poner en peligro su integridad física cuando decreten prisión preventiva aun cuando se trate de delitos menos graves, puesto que debe protegerse la vida e integridad del sindicado, pues si son delitos menos graves, no representan mayor peligrosidad para la población.

Ya que el juez conoce el derecho no se le puede imponer que decrete medidas sustitutivas porque atenta contra la independencia judicial, pero sí hacer conciencia sobre su aplicación, porque con esto se logra, que la persona sindicada de un hecho delictivo menor, resuelva su situación jurídica en tiempo razonable, la demanda de la carga jurisdiccional de trabajo tendría una desaceleración considerable, el ahorro de los recursos judiciales, el Estado de cumplir con el bien común. Se hace, mención de una capacitación por parte de la Escuela de Estudios Judiciales porque esta es la que se encarga de la formación técnica y profesional de los jueces, magistrados y demás funcionarios del Organismo Judicial.

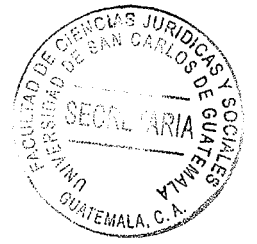




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es evidente la inobservancia de los jueces de paz en la aplicación de prisión preventiva en los delitos menos graves, normativa que se encuentra regulada en Artículo 465 Ter. del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y de no otorgar una medida que sustituya la pena de prisión, tal como lo regula el mismo cuerpo legal en el Artículo 264, en estos casos se exponen fundamentos razonables, para beneficiar a una persona que está sujeta a un proceso penal, el cual no es considerado un delincuente de alta peligrosidad, y la pena no exceda los cinco años de prisión, en este caso el ordenamiento procesal penal es de *ultima ratio*, y de acuerdo con la sana crítica, la lógica y la psicología no se está cumpliendo con el principio de *favor libertatis*, así como demás garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, para que el sindicado pueda reincorporarse a la sociedad.

Por lo que se expone, que es necesario que la Escuela de Estudios Judiciales, capacite a los Jueces de Paz, para unificar criterios, y que en un futuro se pueda aplicar a casos concretos, y que con esto contribuya a que la persona que está sujeta a un proceso penal, pueda dirimir su situación jurídica en tiempo prudencial y razonable, debida cuenta ahorrar recursos judiciales, evitar la carga jurisdiccional de trabajo, la mora judicial, y que la persona sindicada de un hecho calificado como delito se reincorpore a la sociedad y el Estado cumpliría con unos de los principios que está por encima de todo que es el bien común.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PRADO, Ignacio **Prohibición de la *reformatio in peius* y la realización de nuevo juicio.** Guatemala: Ed. Asies 2003.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl. **Derecho penal como última *ratio*.** México: Ed. Praxis, 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Guía práctica para reducir la prisión preventiva.** Estados Unidos de América, (s.e.) (s.f.).
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. **Prisión preventiva.** Guatemala: (s.e.), 2016.
- ESCOBAR GIL, Rodrigo. **Medidas sustitutivas y la pena de privación de libertad.** Colombia: Ed. Universitaria, 2011.
- GALÁN MALDONADO, María Fernanda. **Agilidad judicial para los delitos menos graves.** Guatemala: Ed. Asies, 2007.
- HERNÁNDEZ BARRIOS, Julio. **Aprehensión, detención y flagrancia.** 1ª ed.; México: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2015.
- Instituto de la Defensa Pública Penal. **Teoría del delito.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. IDDP, 2017.
- LIMA CASTILLO, Astrid Idalia. **El delito.** Tesis de licenciatura, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2015.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos.** 6ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2007.



LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I.** 3ª ed.; México: Ed. Red tercer milenio, 2013.

LÓPEZ RAMÍREZ, Edil Leonel. **Aplicación racional de la caución económica como sustitución de la prisión preventiva.** Tesis de grado, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

MONCADO ZAPATA, Juan Carlos. **Principio de interpretación constitucional.** Colombia: Ed. Themis, 2015.

NIEVA FENOLL, Jordi. **La duda en el proceso penal.** 4ª ed.; España: Ed. Marcial Pons, 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Los derechos humanos y las prisiones.** Estados Unidos de América: Ed. ONU, 2004.

ORTEGA PÉREZ, Francisco. **La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia en el proceso penal español.** España: Ed. Marcial Pons, 2014.

PEÑATE RODRÍGUEZ, Lugen Ubaldo. **Análisis de los procesos que desnaturalizan la caución económica.** Tesis de grado, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.

PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. **El derecho a ser juzgado por un juez imparcial.** Costa Rica: Ed. Iudex, 2014.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2013

KROTOPKIM, Piotr. **Prisión domiciliaria.** Argentina: Ed. Universitaria, 2014.

FLORES, Oyonara. **El rol del psicólogo en la psicología jurídica.** Uruguay: Ed. Universitaria, 2017.

TAMAYO PATIÑO, Francisco Javier. **Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano.** 1ª ed.; Colombia: Ed. Universitaria, 2012.



TIQUE ONATRA, Luz Ángela. **La responsabilidad del Estado como consecuencia del fenómeno de la mora judicial.** Colombia: Ed. Themis, 2015.

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto Publicaciones, 2019.

ZARAGOZA, Juan de Miguel. **La lógica jurídica y las creencias del juez.** Argentina: (s.e.), 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.